LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro, a 24 de agosto del 2026.

Poder Legislativo de Querétaro
OP61 57216
24/08/26 14:10
273066-44EI08TI06AL24
Sistema de Control de Asuntos

Asunto: Se Presenta. **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE REGULACIÓN, REDUCCIÓN PROGRESIVA Y SUSTITUCIÓN DE LA PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE , GRUPOS VULNERABLES Y BIENESTAR ANIMAL.**

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:

Quien suscribe, **DIPUTADA PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ,** integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente **«INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE REGULACIÓN, REDUCCIÓN PROGRESIVA Y SUSTITUCIÓN DE LA PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, GRUPOS VULNERABLES Y BIENESTAR ANIMAL».** Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 1o., 27 y 73, fracción XXIX-G, del propio ordenamiento constitucional establecen el marco para la protección de los derechos humanos, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En este sentido, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente y prevenir y controlar la contaminación derivada de las actividades humanas, atendiendo a los principios y disposiciones que rigen la materia ambiental, con el propósito de evitar o reducir las afectaciones a la salud de las personas, los ecosistemas y la biodiversidad

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece la obligación del Estado de promover el desarrollo sustentable, la protección ambiental y la mejora continua de la calidad de vida de la población, vinculando dichas obligaciones con la tutela efectiva de los derechos humanos, lo que implica no solo su reconocimiento formal, sino la adopción de medidas concretas para garantizar su ejercicio real, exigible y protegido en la práctica.

Asimismo, la presente iniciativa atiende el deber del Estado de garantizar el derecho humano a la protección de la salud y la igualdad sustantiva mediante la adopción de medidas preventivas orientadas a proteger de manera reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con trastorno del espectro autista, personas con epilepsia, personas con trastorno de estrés postraumático y aquellas con condiciones de hipersensibilidad sensorial, quienes pueden experimentar afectaciones desproporcionadas derivadas de las emisiones sonoras impulsivas producidas por artificios pirotécnicos. En consecuencia, la regulación propuesta constituye una medida razonable, proporcional y compatible con los principios de prevención, progresividad y protección reforzada de los derechos humanos."

Igualmente, conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a ampliar y fortalecer de manera constante el nivel de protección de los derechos humanos, evitando cualquier retroceso en su garantía, lo que justifica la adopción de medidas normativas que incrementen los estándares de protección ambiental, de salud pública y de bienestar animal frente a actividades que generan riesgos comprobados.

La pirotecnia, entendida como el uso y detonación de artificios pirotécnicos con fines recreativos, festivos o conmemorativos, ha sido históricamente tolerada como una práctica cultural; no obstante, la evidencia científica, ambiental y sanitaria contemporánea demuestra que dicha actividad genera impactos negativos relevantes, tanto acumulativos como de carácter episódico, en la calidad del aire, el ambiente sonoro, la salud humana, el bienestar animal y la seguridad pública.

Desde el punto de vista sanitario, la Organización Mundial de la Salud ha identificado la contaminación del aire por partículas finas como un factor relevante de riesgo para la salud, asociado, entre otros efectos, con enfermedades cardiovasculares y respiratorias. En el ámbito nacional, la NOM-025-SSA1-2014 establece valores de referencia para las concentraciones de partículas PM_{10} y $PM_{2.5}$, con el propósito de proteger la salud de la población.[1]

En este sentido, el hecho de que las emisiones derivadas de la pirotecnia sean de carácter temporal no excluye su relevancia ambiental ni la necesidad de considerar sus posibles efectos en la salud pública, particularmente cuando se producen incrementos súbitos y

localizados en la concentración de contaminantes. Bajo esta lógica, la ausencia de una declaratoria formal de contingencia ambiental no impide la adopción de medidas preventivas cuando exista evidencia de posibles afectaciones ambientales o sanitarias.

En este sentido, el hecho de que las emisiones derivadas de la pirotecnia sean de carácter temporal no excluye su relevancia ambiental ni su impacto en la salud pública, toda vez que generan concentraciones súbitas, localizadas y potencialmente intensas de contaminantes, cuya exposición, aunque sea de corta duración, puede producir efectos adversos, particularmente en grupos vulnerables. Bajo esta lógica, la ausencia de declaratorias formales de contingencia ambiental no constituye un criterio válido para descartar la necesidad de regulación, ya que el derecho ambiental se rige por el principio de prevención, conforme al cual basta la existencia de un riesgo razonable para justificar la adopción de medidas normativas.

En consecuencia, la pirotecnia debe ser entendida como una fuente específica de emisión contaminante que, aun cuando no sea la principal en términos absolutos frente a otras actividades como el transporte o la industria, genera impactos diferenciados que obligan al Estado a regularla de manera individual, en atención al principio de responsabilidad ambiental. Por tanto, la comparación con otras fuentes de contaminación no constituye un argumento suficiente para excluir su regulación, sino que, por el contrario, refuerza la necesidad de atender todas las fuentes que contribuyen al deterioro ambiental, particularmente aquellas que producen emisiones súbitas, concentradas y de difícil control.

La NOM-081-SEMARNAT-1994 constituye un referente técnico para la regulación de las emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas. Si bien su objeto no comprende específicamente las detonaciones pirotécnicas, estudios especializados sobre ruido impulsivo y sus efectos han documentado que los sonidos súbitos y de elevada intensidad presentan características distintas al ruido continuo y pueden generar respuestas agudas en las personas expuestas. En consecuencia, resulta pertinente analizar las emisiones acústicas derivadas de la detonación de artificios pirotécnicos desde una perspectiva preventiva y de protección a la salud y al ambiente.

La Organización Mundial de la Salud, en sus directrices sobre ruido ambiental, ha identificado diversos efectos adversos asociados con la exposición al ruido, entre ellos alteraciones del sueño, molestias, estrés y efectos cardiovasculares. Sin embargo, debe precisarse que las características específicas del ruido impulsivo generado por artificios pirotécnicos requieren ser valoradas conforme a su intensidad, duración y contexto de exposición.

Asimismo, estas emisiones acústicas generan afectaciones desproporcionadas en personas en situación de vulnerabilidad, particularmente en aquellas con condiciones de hipersensibilidad sensorial, como personas con trastornos del espectro autista, trastorno de estrés postraumático, parálisis cerebral y otros trastornos neurológicos. La literatura clínica especializada, como el DSM-5 de la American Psychiatric Association, documenta

alteraciones en el procesamiento sensorial en estos grupos, lo que implica que estímulos auditivos intensos y súbitos pueden detonar crisis sensoriales, respuestas de sobrecarga neurológica y afectaciones conductuales significativas.

En este sentido, el carácter intermitente o de corta duración de las emisiones acústicas no excluye su impacto en la salud, toda vez que el ruido impulsivo se caracteriza por generar efectos agudos e inmediatos. Por ello, la pirotecnia debe considerarse una fuente específica de contaminación acústica que, por sus características particulares, justifica la adopción de medidas regulatorias orientadas a la protección de la salud pública y de los grupos en situación de vulnerabilidad.

A nivel internacional, diversos estudios científicos y políticas públicas han documentado la necesidad de regular el uso de pirotecnia debido a sus impactos en la calidad del aire y el ambiente sonoro. En particular, investigaciones publicadas en revistas especializadas como Atmospheric Environment y Science of the Total Environment han reportado incrementos significativos en la concentración de partículas finas ($PM_{2.5}$) durante eventos pirotécnicos, especialmente en zonas urbanas de alta densidad poblacional. Estos incrementos, aunque de corta duración, alcanzan niveles elevados que pueden representar riesgos relevantes para la salud pública, particularmente en personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

En este contexto, diversas ciudades de la República Popular China, entre ellas Beijing y Shanghái, han implementado restricciones al uso de fuegos artificiales en áreas urbanas y durante determinados periodos, con el objetivo de mitigar episodios de contaminación atmosférica y reducir riesgos asociados. Estudios recientes han documentado que estas medidas han contribuido a la disminución de concentraciones de contaminantes durante celebraciones masivas, evidenciando la eficacia de las políticas regulatorias en la materia.

De igual forma, en Europa, distintas ciudades han adoptado regulaciones locales orientadas a limitar el uso de pirotecnia convencional y promover alternativas de menor impacto acústico, en consonancia con las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y la Agencia Europea del Medio Ambiente en materia de contaminación acústica y sus efectos en la salud. Estas regulaciones incluyen la restricción de detonaciones en zonas urbanas densamente pobladas, la delimitación de horarios, así como la promoción de espectáculos con tecnologías menos ruidosas.

Asimismo, estas medidas consideran de manera especial la protección de personas en situación de vulnerabilidad como niñas, niños, personas adultas mayores y personas con trastornos del espectro autista, así como el bienestar animal, dado que la exposición a niveles elevados de ruido puede generar efectos adversos tanto en la salud humana como en diversas especies.

En conjunto, estas experiencias reflejan una tendencia internacional hacia la regulación progresiva del uso de pirotecnia, sustentada en evidencia científica y orientada a la protección de derechos fundamentales, particularmente el derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

En el ámbito del bienestar animal, diversos estudios científicos en materia de comportamiento animal, bioacústica y ecología han documentado que el ruido extremo generado por fuentes antropogénicas, como la pirotecnia, provoca en animales domésticos y fauna silvestre reacciones de pánico, desorientación, conductas de huida, abandono de crías, afectaciones auditivas e incluso la muerte, particularmente en especies altamente sensibles al sonido. La evidencia científica ha señalado que el ruido intenso e impredecible interfiere con los mecanismos de comunicación, orientación y supervivencia de diversas especies, lo que puede traducirse en alteraciones en sus patrones de conducta y en un incremento en los riesgos de depredación o desorientación.

En el plano sanitario, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido que el ruido ambiental constituye un factor de riesgo para la salud humana, asociado a efectos como estrés, alteraciones del sueño y afectaciones cardiovasculares, lo que permite dimensionar la magnitud de los impactos que las emisiones sonoras pueden generar en los seres vivos en general.

En el plano jurídico, estas afectaciones deben analizarse a la luz del reconocimiento progresivo de la protección y el bienestar animal dentro del sistema jurídico mexicano. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la relevancia jurídica de las afectaciones que determinadas conductas y métodos pueden generar en el bienestar de los animales, incluyendo aquellas que incrementan el daño físico o psíquico, criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2025 (11a.), con registro digital 2030237, derivada del Amparo Directo en Revisión 2716/2024.

En el contexto social contemporáneo, los animales de compañía han adquirido un papel relevante dentro de los hogares y de la vida cotidiana de las personas, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas orientadas a prevenir afectaciones innecesarias a su bienestar. De igual forma, la fauna silvestre puede resultar afectada por actividades que generen alteraciones intensas en su entorno. Bajo esta lógica, los efectos que la detonación de artificios pirotécnicos puede generar en animales de compañía y fauna silvestre, tales como miedo, estrés, desorientación y alteraciones conductuales, constituyen un elemento adicional que debe ser considerado en el diseño de medidas de prevención y protección, sin que ello implique equiparar, por sí mismo, el uso de pirotecnia con una conducta constitutiva de maltrato animal.

Lo anterior resulta congruente con la evolución del marco jurídico nacional en materia de protección y bienestar animal y con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

lo que implica su protección frente a actos que les generen sufrimiento innecesario, en el contexto social contemporáneo, los animales de compañía han adquirido un papel relevante como integrantes del núcleo familiar, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas que eviten su sufrimiento. Bajo esta lógica, la regulación de actividades que generan afectaciones directas a su bienestar responde no sólo a consideraciones ambientales, sino también a un deber jurídico de protección acorde con el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional.

En consecuencia, la generación de ruido extremo mediante pirotecnia debe valorarse a la luz de sus impactos reales en seres vivos, cuya protección constituye una obligación del Estado, por lo que la adopción de medidas regulatorias en esta materia resulta congruente con la evolución del orden jurídico y con la protección del bienestar animal.

Asimismo, el uso de pirotecnia incrementa el riesgo de incendios forestales, daños a áreas naturales protegidas, accidentes personales y materiales, así como afectaciones a la infraestructura pública y privada, lo que genera costos ambientales, sociales y económicos que deben ser prevenidos mediante una regulación adecuada y una política pública orientada a la sustitución de prácticas contaminantes.

En este contexto, resulta necesario y jurídicamente viable que el Estado de Querétaro fortalezca su marco normativo ambiental para reconocer expresamente a la pirotecnia como una fuente de contaminación atmosférica y acústica, establecer restricciones claras a su uso, prohibir su empleo en actos oficiales y promover alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables que no generen emisiones contaminantes ni afectaciones al bienestar animal.

La presente iniciativa no tiene por objeto regular la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, importación, exportación ni las autorizaciones federales relacionadas con artificios pirotécnicos o materiales explosivos, materias que se encuentran sujetas a las disposiciones y atribuciones de las autoridades competentes en el ámbito federal.

Su objeto se circunscribe a establecer, dentro del ámbito de competencia estatal y municipal previsto en la legislación aplicable, medidas orientadas a la prevención, reducción y control de los impactos ambientales, acústicos y sanitarios que puedan derivarse del uso y detonación de artificios pirotécnicos, considerando sus posibles afectaciones al medio ambiente, a la salud y bienestar de las personas, particularmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas neurodivergentes y aquellas con condiciones de hipersensibilidad auditiva, así como al bienestar animal.

Bajo un enfoque preventivo, gradual y responsable, la presente iniciativa busca fortalecer la protección del medio ambiente y la salud, promover la adopción progresiva de alternativas de menor impacto y fomentar formas de celebración más seguras, innovadoras y acordes con los principios del desarrollo sustentable, sin criminalizar prácticas sociales ni desconocer las manifestaciones culturales y tradicionales vinculadas al uso de la pirotecnia.

Estos planteamientos encuentran sustento en diversos estudios científicos y revisiones especializadas sobre procesamiento auditivo y sensibilidad al sonido en personas autistas. Entre ellos, el metaanálisis de Williams, Abdelmessih, Key y Woynaroski, publicado en 2021 en *Biological Psychiatry: Cognitive Neuroscience and Neuroimaging*, identificó diferencias en diversos indicadores del procesamiento auditivo cortical y de la modulación de estímulos sonoros en personas autistas. Asimismo, el metaanálisis de Williams y colaboradores, publicado en 2021 en la revista *Ear and Hearing*, analizó la prevalencia de tolerancia disminuida al sonido e hipersensibilidad auditiva en personas con trastorno del espectro autista. De manera complementaria, la revisión sistemática de Cacciato-Salcedo, Jaokar, Ingham, Malmierca y Petrinovic, publicada en 2026 en *Autism Research*, examinó la evidencia disponible sobre sensibilidad auditiva y respuestas neurofisiológicas ante estímulos sonoros en personas autistas. En conjunto, estas investigaciones muestran que existen diferencias y variaciones individuales en la forma en que determinadas personas procesan y responden a los estímulos auditivos, lo que permite considerar que los sonidos intensos, súbitos e impredecibles pueden representar una fuente particular de malestar o sobrecarga sensorial para algunas personas, sin que ello implique generalizar dicha respuesta a todas las personas neurodivergentes

Asimismo, se propone dotar a la autoridad ambiental estatal de facultades claras de inspección, vigilancia y sanción, a fin de garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en el Código Ambiental del Estado de Querétaro, bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia administrativa.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro, en materia de prohibición del uso de pirotecnia, protección del medio ambiente y bienestar animal, con el propósito de avanzar hacia un modelo de desarrollo más saludable, sustentable y respetuoso de la vida en todas sus manifestaciones.

CONSIDERANDOS

Primero. Que la pirotecnia, si bien ha estado históricamente vinculada a celebraciones culturales, religiosas y festivas, en la actualidad representa una fuente de riesgo relevante para el medio ambiente, la salud pública, el bienestar animal y la seguridad de las personas, debido a la emisión de contaminantes atmosféricos, material particulado fino, metales pesados y niveles de ruido de alta intensidad, configurándose como una actividad generadora de impactos negativos tanto acumulativos como de carácter episódico, lo que justifica su regulación bajo los principios de prevención y protección de derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 4º de y 73º fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga competencia a los estados para expedir leyes en materia de protección al ambiente preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales.

Segundo. Que en México la pirotecnia no cuenta con una Norma Oficial Mexicana de carácter ambiental específica que regule integralmente sus efectos; no obstante, sus impactos sí se encuentran previstos de manera indirecta en diversas disposiciones en materia de calidad del aire, ruido y salud pública, lo que no constituye un vacío normativo, sino un ámbito que habilita la intervención de las entidades federativas en ejercicio de sus facultades concurrentes.

Tercero. Que de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Federación regula la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y control de materiales explosivos; sin embargo, dicha legislación se orienta a aspectos de seguridad y control administrativo, sin regular de manera específica los impactos ambientales, acústicos y sanitarios derivados de su uso, por lo que las entidades federativas pueden legislar válidamente sobre dichos efectos en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de un ámbito competencial distinto.

Cuarto. Que la detonación de artificios pirotécnicos libera partículas suspendidas (PM_{10} y $PM_{2.5}$), así como metales pesados utilizados para la generación de efectos visuales, los cuales deterioran la calidad del aire y representan riesgos para la salud, al ser capaces de penetrar en el sistema respiratorio y el torrente sanguíneo, conforme a la evidencia científica y a lo reconocido por la Organización Mundial de la Salud respecto de los efectos de las partículas finas en la salud humana.

Quinto. Que la NOM-025-SSA1-2014 establece los valores límite permisibles de concentración de partículas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en el aire ambiente con el objeto de proteger la salud de la población, por lo que la generación de emisiones que contribuyen al incremento de dichos contaminantes constituye un riesgo que justifica la adopción de medidas preventivas bajo el principio de precaución.

Sexto. Que los eventos pirotécnicos generan incrementos abruptos y concentrados en los niveles de contaminantes atmosféricos, lo que evidencia su impacto ambiental aun cuando se trate de emisiones de carácter intermitente o temporal.

Séptimo. Que la pirotecnia genera ruido de tipo impulsivo, caracterizado por su alta intensidad, brevedad y naturaleza súbita, el cual puede alcanzar niveles elevados en el punto de detonación, configurándose como una fuente de contaminación acústica con efectos adversos en la salud y el bienestar de la población.

Octavo. Que la NOM-081-SEMARNAT-1994 constituye un referente técnico para la evaluación del ruido en el entorno ambiental, reconociendo que las emisiones sonoras pueden generar efectos adversos en la salud, como estrés, alteraciones del sueño y afectaciones al bienestar general.

Noveno. Que el ruido impulsivo generado por la pirotecnia, por su carácter súbito, impredecible y de difícil control, presenta una mayor capacidad de generar efectos agudos

en la salud, lo que limita la eficacia de medidas correctivas y refuerza la necesidad de adoptar enfoques preventivos.

Décimo. Que la detonación de artificios pirotécnicos provoca en animales domésticos y fauna silvestre reacciones de pánico, estrés, desorientación y alteraciones conductuales, con posibles consecuencias como lesiones, extravío e incluso la muerte, afectando su bienestar y el equilibrio de los ecosistemas.

Décimo Primero. Que mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, el Estado mexicano reconoció la obligación de todas las autoridades de promover el trato digno y respetuoso hacia los animales, así como de establecer políticas públicas y marcos normativos orientados a su protección, incorporando el bienestar animal como un interés jurídico tutelado dentro del sistema constitucional mexicano.

Que, en ese sentido, el sistema jurídico nacional ha evolucionado progresivamente hacia el reconocimiento del bienestar animal como un valor protegido, lo que impone a todas las autoridades el deber de prevenir actos que generen sufrimiento, daño o muerte innecesaria a los animales, en observancia de los principios de prevención y de protección reforzada.

Que, en consecuencia, las entidades federativas se encuentran facultadas para adoptar medidas legislativas orientadas a evitar afectaciones previsibles al bienestar animal, particularmente cuando dichas afectaciones derivan de actividades que generan estrés, pánico, desorientación o daño físico, como ocurre con la detonación de artificios pirotécnicos.

Décimo Segundo. Que el uso de pirotecnia incrementa el riesgo de incendios, particularmente en zonas con cobertura vegetal, así como de accidentes, lesiones humanas y daños materiales, configurando un riesgo relevante para la seguridad pública, especialmente en condiciones climáticas adversas.

Décimo Tercero. Que, bajo los principios de prevención y precaución ambiental, el enfoque de salud pública y el derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional, la presente iniciativa propone regular de manera progresiva el uso de pirotecnia dentro del marco del Código Ambiental del Estado de Querétaro, en un ámbito competencial relativo a sus efectos ambientales, acústicos y sanitarios.

Décimo Cuarto. Que las medidas propuestas resultan proporcionales, idóneas y necesarias, al atender un problema de contaminación atmosférica, acústica y riesgo ambiental que, por su naturaleza súbita y dispersa, presenta limitaciones para su control mediante mecanismos tradicionales de mitigación.

Décimo Quinto. Que el material particulado fino ($PM_{2.5}$), por su tamaño microscópico, puede penetrar profundamente en el sistema respiratorio e ingresar al torrente sanguíneo, y que diversos estudios han documentado incrementos significativos en su concentración durante eventos pirotécnicos; asimismo, la combustión de estos artefactos libera gases como monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno, los cuales contribuyen al deterioro de la calidad del aire.

Décimo Sexto. Que el enfoque ambiental de la presente iniciativa constituye el fundamento jurídico que permite atender de manera integral los impactos de la pirotecnia en el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el bienestar animal.

Décimo Séptimo. Que la pirotecnia implica la liberación de diversos compuestos químicos al ambiente, los cuales pueden depositarse en el aire, el suelo y los cuerpos de agua, generando impactos que trascienden el momento inmediato de su detonación.

Décimo Octavo. Que los efectos visuales de la pirotecnia se generan mediante la combustión de sales y compuestos de metales como estroncio, bario, cobre, sodio, aluminio y magnesio, algunos de los cuales presentan propiedades potencialmente tóxicas, cuya liberación al ambiente puede representar riesgos para la salud y los ecosistemas.

Décimo Noveno. Que las reacciones químicas involucradas en la pirotecnia implican la combustión de mezclas complejas de sustancias, generando emisiones de partículas y compuestos que contribuyen a la contaminación atmosférica.

Vigésimo. Que los artificios pirotécnicos funcionan mediante reacciones químicas de combustión complejas en las que intervienen diversas sustancias, incluyendo agentes oxidantes, combustibles y compuestos metálicos, cuya interacción produce energía, luz y color. En este proceso, las condiciones ambientales, como la humedad, pueden influir en la intensidad y duración de la reacción.

Que los efectos visuales característicos de la pirotecnia se generan a partir de la combustión de sales y compuestos metálicos específicos, entre los que destacan el estroncio (tonalidades rojas), el calcio (naranjas), el sodio (amarillos), el bario (verdes), el cobre (azules), así como combinaciones de estos elementos que producen colores adicionales, además del uso de aluminio, magnesio y titanio para la generación de destellos blancos y efectos brillantes.

Que, durante la detonación, estos compuestos metálicos se transforman en partículas finas y óxidos metálicos que se dispersan en el ambiente, contribuyendo a la contaminación atmosférica y pudiendo generar efectos adversos en la salud, particularmente por su capacidad de ser inhalados como material particulado fino.

Que diversos estudios han señalado que algunos de estos elementos, como el bario, el cobre y el estroncio, pueden presentar efectos tóxicos en determinadas concentraciones, mientras que la combustión de metales como aluminio, magnesio y titanio genera partículas que pueden actuar como irritantes del sistema respiratorio.

En consecuencia, la composición química de los artificios pirotécnicos refuerza su carácter como fuente potencial de contaminación ambiental, al implicar la liberación de sustancias que, al dispersarse en el aire, pueden impactar la calidad del aire, los ecosistemas y la salud de la población.

Vigésimo Primero. Que la presente iniciativa se alinea con la tendencia nacional de fortalecimiento de la protección ambiental y la prevención de la contaminación, promoviendo la adopción de alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables, tales como espectáculos de iluminación, drones y otras innovaciones, como sustitutos de prácticas que generan emisiones contaminantes, en congruencia con los principios de desarrollo sustentable previstos en la legislación ambiental.

Vigésimo Segundo. Que diversas entidades federativas y municipios del país han implementado medidas regulatorias para restringir o reducir el uso de pirotecnia, privilegiando alternativas menos nocivas para el ambiente y la salud, lo que demuestra la viabilidad técnica, jurídica y social de avanzar hacia modelos de celebración sustentables.

Vigésimo Tercero. Que el enfoque ambiental de la presente iniciativa constituye el pilar jurídico que sustenta la reforma al Código Ambiental del Estado de Querétaro, al atender de manera integral los impactos en la calidad del aire, el entorno sonoro, el suelo, el agua, la salud pública y el bienestar animal, dentro de un ámbito competencial relativo a los efectos derivados del uso de la pirotecnia.

Vigésimo Cuarto. Que los residuos sólidos, cenizas y partículas generadas por la detonación de artificios pirotécnicos pueden depositarse en el suelo y en cuerpos de agua, contribuyendo a la contaminación ambiental y afectando la calidad de los ecosistemas.

Vigésimo Quinto. Que algunos compuestos utilizados en la pirotecnia, como los percloratos empleados como agentes oxidantes, pueden incorporarse al ambiente y, en determinadas concentraciones, representar riesgos para los ecosistemas acuáticos y la salud, mientras que los residuos de combustión y metales pueden acumularse en el suelo, afectando su calidad y los procesos biológicos asociados.

Vigésimo Sexto. Que la exposición de la fauna silvestre a la pirotecnia puede generar alteraciones conductuales, estrés, desorientación y respuestas fisiológicas adversas, particularmente en especies sensibles al ruido y a estímulos luminosos intensos, lo que puede afectar su supervivencia y el equilibrio de los ecosistemas.

Vigésimo Séptimo. Que, en los animales de compañía, la detonación de artificios pirotécnicos puede provocar respuestas de pánico, ansiedad, conductas de escape y otros efectos adversos, incrementando el riesgo de lesiones, extravío y afectaciones a su bienestar, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas orientadas a su protección.

Vigésimo Octavo. Que la protección de la calidad del aire, del entorno sonoro y del equilibrio de los ecosistemas se encuentra directamente vinculada con el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que resulta necesario establecer medidas normativas eficaces y progresivas que garanticen su ejercicio, privilegiando el principio de prevención frente a actividades que generan riesgos ambientales y sanitarios.

Vigésimo Noveno. Que, atendiendo a criterios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad, la presente iniciativa contempla un esquema de transición que permite la adaptación social y la incorporación progresiva de alternativas sustentables, promoviendo tecnologías innovadoras que reduzcan los impactos ambientales.

Trigésimo. Que, para garantizar la eficacia de la norma, se establecen mecanismos de coordinación institucional, así como facultades de inspección, vigilancia y sanción a cargo de la autoridad ambiental estatal, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

Trigésimo Primero. Que las sanciones previstas tienen como finalidad disuadir conductas que generen impactos negativos al ambiente y a la salud pública, garantizar la observancia de la ley y contribuir a la reparación de los daños ocasionados.

Trigésimo Segundo. Que la presente medida contribuye a la prevención y reducción de los riesgos e impactos ambientales, acústicos, sanitarios y de seguridad asociados con la detonación de artificios pirotécnicos, fortaleciendo la protección del medio ambiente, la salud y el bienestar de las personas, particularmente de aquellas que puedan presentar una mayor sensibilidad frente a estímulos sonoros intensos, así como la protección y el bienestar animal. Asimismo, promueve la adopción progresiva de alternativas de menor impacto y formas de celebración más seguras, innovadoras y socialmente responsables, en congruencia con los principios del desarrollo sustentable.

Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

Código Ambiental del Estado de Querétaro	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 5. Para los efectos del presente Código, se entiende por: I. al VIII. ... IX. al XXXIV. ...	Artículo 5. Para los efectos del presente Código, se entiende por: I. al VIII. ... VIII. Bis. Artificio pirotécnico: Dispositivo, sustancia o mezcla que, mediante combustión, detonación, ignición o reacción química, produce efectos lumínicos, sonoros, de gas, humo o energía térmica. IX. al XXXIV. ... XXXV. Bis. Pirotecnia: Actividad consistente en el uso, manipulación o detonación de artificios pirotécnicos con fines recreativos, festivos, ceremoniales, conmemorativos o similares, sin perjuicio de las disposiciones federales aplicables en materia de explosivos y de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes. XXVI A XLVIII. .... XLIX. Tecnologías alternativas: Los medios tecnológicos, artísticos o audiovisuales empleados en espectáculos, eventos públicos o actividades recreativas que sustituyen el uso de artificios pirotécnicos, con el propósito de reducir

XXXVI a XLVIII.	riesgos para la salud, la protección civil, el medio ambiente y el bienestar animal, así como las afectaciones a personas en situación de vulnerabilidad.
Artículo 234. Se consideran fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia municipal, las actividades siguientes: I. al IX. … X. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas; XI. al XIII. …	Artículo 234. Se consideran fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia municipal, las actividades siguientes: I. al IX. … X. La detonación de artificios pirotécnicos, en los términos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables, cuando por sus características, intensidad, frecuencia o condiciones de realización pueda generar emisiones contaminantes; XI. al XIII. … No obstante lo anterior, para efectos de lo establecido en el presente Código, no se consideran fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia municipal los artificios pirotécnicos utilizados por particulares en celebraciones de carácter religiosas y/o culturales.
Artículo 243 Bis. Sin correlativo.	Artículo 243 Bis. Del control, regulación y sustitución progresiva de artificios pirotécnicos. I. La detonación de artificios pirotécnicos es una actividad susceptible de generar impactos ambientales y acústicos, así como riesgos para la salud y posibles afectaciones al bienestar animal, por lo que

	estará sujeta, dentro del ámbito de competencia estatal y municipal, a las medidas de prevención, regulación, control y, en su caso, restricción previstas en este Código y demás disposiciones aplicables. II. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas y acciones orientadas a la reducción progresiva de los impactos derivados del uso de artificios pirotécnicos, así como a la adopción de alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables de menor impacto ambiental y acústico. III. Queda prohibida la utilización de artificios pirotécnicos en actos, eventos o ceremonias oficiales organizados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y demás entes públicos de carácter estatal o municipal. IV. En vías públicas, zonas habitacionales, áreas naturales protegidas, zonas forestales y espacios de concentración de población, la detonación de artificios pirotécnicos estará sujeta a las restricciones, condicionantes o, en su caso, prohibiciones que establezcan las disposiciones aplicables u las autoridades competentes cuando por las características del lugar, la concentración de población o las condiciones ambientales resulte necesario prevenir o reducir riesgos e impactos. . V. Las autoridades estatales y municipales competentes, en el ámbito de

	sus respectivas atribuciones, deberán considerar y, en su caso, establecer medidas de prevención y protección orientadas a reducir las posibles afectaciones derivadas de la detonación de artificios pirotécnicos en personas que puedan presentar una mayor sensibilidad o vulnerabilidad frente a estímulos sonoros intensos, súbitos o impredecibles, incluidas, entre otras, las personas neurodivergentes o con condiciones de hipersensibilidad auditiva. VI. Para efectos ambientales, la detonación de artificios pirotécnicos podrá generar emisiones contaminantes atmosféricas y acústicas, por lo que estará sujeta, según corresponda, a las medidas de prevención, control y vigilancia previstas en este Código y demás disposiciones aplicables. VII. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano ejercerá las atribuciones de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas que le correspondan conforme a este Código, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. VIII. Lo dispuesto en el presente artículo no comprende la regulación de la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización o demás actividades cuya autorización y control correspondan a las autoridades federales en materia de explosivos

Articulo 243 Ter. Sin correlativo.	Artículo 243 Ter. De los espectáculos con tecnologías alternativas. Los espectáculos que utilicen drones u otras tecnologías deberán: I. Garantizar el manejo integral de los residuos derivados de los dispositivos utilizados, conforme a la legislación aplicable en materia de prevención y gestión integral de residuos y economía circular. II. Contar cuando así lo exija la legislación aplicable, con planes de manejo de residuos correspondientes, conforme a su clasificación y naturaleza. III. Responder por los daños ocasionados al medio ambiente, a los bienes o a las personas, los cuales serán determinados mediante los dictámenes, estudios técnicos o demás medios de prueba emitidos por la autoridad competente o por las personas prestadoras de servicios ambientales registradas, cuando así corresponda conforme a la legislación aplicable. IV. Cumplir con los lineamientos técnicos que emita la autoridad competente en materia ambiental.
Articulo 243 Quater. Sin correlativo	Artículo 243 Quáter. De la transición cultural y prevención de riesgos. Las autoridades estatales y municipales deberán:

	I. Implementar programas de capacitación, sensibilización y prevención dirigidos a las personas físicas, morales o sectores sociales que utilicen, organicen o promuevan actividades que involucren el uso de artificios pirotécnicos. II. Promover la reducción progresiva de emisiones sonoras. III. Promover la transición hacia alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables de bajo impacto ambiental, mediante programas de capacitación y sensibilización dirigidos a quienes utilicen artificios pirotécnicos, a fin de fomentar el cumplimiento de la normativa aplicable y prevenir riesgos para la salud, la protección civil, el medio ambiente y el bienestar animal. IV. Desarrollar campañas permanentes de información, educación y sensibilización dirigidas a la población en general y, de manera prioritaria, a las personas físicas, morales y sectores que utilicen, organicen, promuevan o autoricen actividades que involucren artificios pirotécnicos, sobre los riesgos que éstos representan para la salud, el medio ambiente, la protección civil, el bienestar animal y, en particular, para las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas neurodivergentes y aquellas con trastornos neurológicos o condiciones de hipersensibilidad auditiva.

Artículo 465 Bis. Sin correlativo.	Artículo 465 Bis. Infracciones administrativas en materia de pirotecnia. I. Constituyen infracciones administrativas en materia ambiental, para los efectos del presente Código: a) Utilizar, detonar o permitir el uso de artificios pirotécnicos en contravención a lo dispuesto en el presente Código. b) Autorizar, permitir, promover o facilitar el uso de artificios pirotécnicos en actos, eventos o espacios prohibidos o restringidos. c) Omitir la adopción de medidas de prevención, control ambiental, mitigación de emisiones contaminantes, control de ruido o seguridad. d) Incumplir las disposiciones del presente Código ocasionando daños al medio ambiente, la salud o el bienestar animal. e) Emitir autorizaciones, permisos o dictámenes en contravención a los requisitos y lineamientos previstos en este Código, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. II. Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto en los artículos 466, 467 y demás relativos del presente Código, atendiendo a la gravedad de la conducta, el daño ambiental causado, el riesgo generado, la reincidencia y la capacidad económica del infractor. III. La Procuraduría podrá imponer, además de las sanciones administrativas

	correspondientes, las siguientes medidas de seguridad y correctivas: a) El aseguramiento, retiro o inmovilización de los artificios pirotécnicos. b) Su manejo, desactivación y disposición final conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental y de seguridad. c) La suspensión definitiva de la actividad, evento o espectáculo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE REGULACIÓN, REDUCCIÓN PROGRESIVA Y SUSTITUCIÓN DE LA PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, GRUPOS VULNERABLES Y BIENESTAR ANIMAL."

Artículo Único. Se adicionan las fracciones VIII Bis, XXXV Bis y XLIX Bis al artículo 5; los artículos 243 Bis, 243 Ter, 243 Quáter y 465 Bis; así como un último párrafo al artículo 234; y se reforma la fracción X del artículo 234, todos del Código Ambiental del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I. a VIII. ...

VIII Bis. Artificio pirotécnico: Dispositivo, sustancia o mezcla que, mediante combustión, detonación, ignición o reacción química, produce efectos lumínicos, sonoros, de gas, humo o energía térmica.

IX. a XXXV. ...

XXXV Bis. Pirotecnia: Actividad consistente en el uso, manipulación o detonación de artificios pirotécnicos con fines recreativos, festivos, ceremoniales, conmemorativos o similares, sin perjuicio de las disposiciones federales aplicables en materia de explosivos y de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes.

XXXVI. a XLVIII. ...

XLIX. ...

XLIX Bis. Tecnologías alternativas: Los medios tecnológicos, artísticos o audiovisuales empleados en espectáculos, eventos públicos o actividades recreativas que sustituyen el uso de artificios pirotécnicos, con el propósito de reducir riesgos y posibles afectaciones a la salud, la protección civil, el medio ambiente y el bienestar animal, así como a las personas que, por sus condiciones particulares, puedan presentar mayor sensibilidad frente a estímulos sonoros intensos, súbitos o impredecibles.

Artículo 234. Se consideran fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia municipal, las actividades siguientes:

I. a IX. ...

X. Los artificios pirotécnicos utilizados en fiestas y celebraciones públicas, en los términos previstos por este Código, quedarán sujetos a las medidas de regulación, control y restricción establecidas en las disposiciones aplicables.

XI. a XIII. ...

Para efectos de lo establecido en el presente Código, los artificios pirotécnicos utilizados por particulares en celebraciones de carácter religioso o cultural estarán sujetos a las disposiciones ambientales, de protección civil y demás ordenamientos aplicables, dentro del ámbito de competencia de las autoridades correspondientes.

Artículo 243 Bis. El uso de artificios pirotécnicos estará sujeto, en el ámbito de competencia estatal y municipal, a las disposiciones y medidas de prevención, regulación, control y vigilancia previstas en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, con el objeto de prevenir y reducir los riesgos y posibles afectaciones al medio ambiente, la salud, la protección civil y el bienestar animal.

I. El uso de artificios pirotécnicos es una actividad susceptible de generar emisiones atmosféricas y acústicas, así como riesgos y posibles afectaciones al medio ambiente, la

salud, (me parece que faltó: a los grupos vulnerables) la protección civil y el bienestar animal.

II. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas públicas y acciones orientadas a la reducción progresiva de los riesgos y posibles afectaciones derivados del uso de artificios pirotécnicos, así como al impulso de tecnologías alternativas y otras opciones de menor impacto ambiental y acústico.

III. Queda prohibido el uso de artificios pirotécnicos en actos, eventos o ceremonias oficiales organizados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como por los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados y demás entes públicos de carácter estatal.

Los Ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía y dentro del ámbito de sus competencias, podrán establecer disposiciones aplicables a los actos, eventos o ceremonias organizados por la administración pública municipal.

IV. En vías públicas, zonas habitacionales, áreas naturales protegidas, zonas forestales y espacios de concentración de población, el uso de artificios pirotécnicos estará sujeto a las restricciones, medidas de prevención y demás disposiciones normativas aplicables, atendiendo a las características del lugar, los riesgos que puedan generarse y las atribuciones de las autoridades competentes.

V. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán medidas de prevención y protección frente a los posibles efectos derivados de estímulos sonoros intensos, súbitos o impredecibles generados por artificios pirotécnicos, considerando particularmente a las personas que, por sus condiciones físicas, neurológicas, sensoriales o de discapacidad, puedan presentar una mayor sensibilidad o vulnerabilidad ante dichos estímulos.

VI. Para efectos ambientales, la detonación de artificios pirotécnicos podrá ser considerada como una fuente emisora de contaminantes atmosféricos y acústicos, conforme a las disposiciones aplicables y cuando, por sus características, intensidad, frecuencia o condiciones de realización, pueda generar riesgos o posibles afectaciones al medio ambiente o a la salud.

VII. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las acciones de inspección, vigilancia y verificación que le correspondan conforme al presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades.

Artículo 243 Ter. Las autoridades competentes promoverán el uso de tecnologías alternativas en espectáculos, eventos públicos y actividades recreativas, como opciones que permitan reducir los riesgos y posibles afectaciones asociados al uso de artificios pirotécnicos.

Las personas físicas o morales que organicen espectáculos mediante el uso de drones u otras tecnologías alternativas deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia ambiental, de protección civil, gestión integral de residuos, seguridad y demás ordenamientos jurídicos aplicables, considerando como mínimo lo siguiente:

I. Realizarán el manejo de los residuos derivados de los dispositivos y materiales utilizados conforme a las disposiciones aplicables en materia de prevención y gestión integral de residuos.

II. Contarán con los planes de manejo conforme a las disposiciones aplicables que, en su caso, resulten exigibles conforme a la naturaleza y clasificación de los residuos generados.

III. Serán responsables de atender las obligaciones y, en su caso, responder por los daños que puedan ocasionarse al medio ambiente o a los bienes o a las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Cumplirán con los requisitos, autorizaciones, medidas de seguridad y lineamientos técnicos que correspondan conforme a la naturaleza del espectáculo o actividad y a las atribuciones de las autoridades competentes.

Artículo 243 Quáter. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de información, educación, capacitación y sensibilización orientadas a prevenir y reducir los riesgos y posibles afectaciones asociados al uso de artificios pirotécnicos y a fomentar la adopción de tecnologías alternativas.

Para tal efecto podrán:

I. Desarrollar acciones de capacitación y sensibilización dirigidas a las personas físicas, morales, organizaciones y sectores sociales que utilicen, organicen o promuevan actividades que involucren artificios pirotécnicos, respecto de sus posibles efectos y de las alternativas disponibles para reducir sus impactos.

II. Promover la reducción de emisiones sonoras y contaminantes asociadas al uso de artificios pirotécnicos.

III. Fomentar la transición gradual hacia tecnologías alternativas y otras opciones artísticas o recreativas de menor impacto ambiental y acústico.

IV. Desarrollar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población sobre los riesgos y posibles afectaciones que el uso de artificios pirotécnicos puede generar en la salud, el medio ambiente, la protección civil y el bienestar animal, considerando particularmente a las personas que puedan presentar una mayor sensibilidad frente a estímulos sonoros intensos, súbitos o impredecibles.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con su autonomía constitucional, podrán desarrollar e implementar las acciones previstas en el presente artículo.

Artículo 465 Bis. Constituyen infracciones administrativas, en los términos y dentro de los supuestos previstos expresamente en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables:

I. El incumplimiento de las medidas, restricciones o disposiciones que, conforme a las atribuciones de las autoridades competentes, resulten aplicables al uso de artificios pirotécnicos.

II. La realización de actividades que involucren artificios pirotécnicos sin observar las medidas de prevención, control o seguridad exigibles conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

III. El incumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en este Código y demás disposiciones aplicables respecto de espectáculos, eventos o actividades que utilicen artificios pirotécnicos o tecnologías alternativas.

IV. Las demás conductas que expresamente constituyan infracciones conforme al presente Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las infracciones serán sancionadas por las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando corresponda a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, ésta ejercerá sus facultades de inspección, vigilancia y sanción en los términos previstos en este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y autoridades competentes y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emitirá las disposiciones, criterios y lineamientos técnicos necesarios para la adecuada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 243 Bis, 243 Ter y 243 Quáter del Código

Ambiental del Estado de Querétaro. Los Ayuntamientos del Estado deberán expedir, reformar o adecuar, según corresponda, las disposiciones reglamentarias, administrativas y demás ordenamientos de carácter municipal que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Dichas disposiciones deberán considerar, entre otros aspectos:

I. Los criterios y medidas para la prevención, reducción y control de las emisiones atmosféricas y acústicas derivadas del uso de artificios pirotécnicos;

II. Las medidas de prevención y protección frente a los posibles efectos del uso de artificios pirotécnicos en la salud, el medio ambiente y el bienestar animal;

III. Los criterios para promover la reducción progresiva del uso de artificios pirotécnicos y la transición hacia tecnologías alternativas de menor impacto ambiental y acústico;

IV. Los criterios ambientales aplicables a la utilización de tecnologías alternativas en espectáculos, eventos públicos y actividades recreativas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Los mecanismos de coordinación que, en su caso, resulten necesarios entre las autoridades estatales y municipales, respetando el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTO. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a su autonomía constitucional, podrán realizar las adecuaciones a sus disposiciones administrativas y reglamentarias que estimen necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto.

QUINTO. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones de información, sensibilización y prevención sobre los efectos y posibles afectaciones derivados del uso de artificios pirotécnicos en la salud, el medio ambiente y el bienestar animal, así como sobre la utilización de tecnologías alternativas y otras opciones de menor impacto.

Los municipios podrán desarrollar acciones similares en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO. La implementación de las medidas orientadas a la reducción progresiva del uso de artificios pirotécnicos y a la promoción de tecnologías alternativas se realizará de manera gradual, conforme a las disposiciones, criterios y lineamientos que emitan las autoridades competentes y atendiendo a las condiciones, características y necesidades de cada ámbito de competencia.

SÉPTIMO. Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer en sus reglamentos y demás disposiciones administrativas los requisitos,

medidas de seguridad, mecanismos de responsabilidad y demás condiciones que, en su caso, resulten aplicables para la autorización y realización de espectáculos o eventos que utilicen tecnologías alternativas, incluyendo espectáculos con drones u otros medios tecnológicos.

OCTAVO. En tanto se emiten las disposiciones, criterios y lineamientos a que se refiere el artículo transitorio Tercero del presente Decreto, las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones con fundamento en las disposiciones vigentes que resulten aplicables en materia ambiental, protección civil, salud, ruido, residuos y bienestar animal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

NOVENO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga"

ATENTAMENTE

DIP. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIO CLIMATICO.

«INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE REGULACIÓN, REDUCCIÓN PROGRESIVA Y SUSTITUCIÓN DE LA PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, GRUPOS VULNERABLES Y BIENESTAR ANIMAL»